



La desaparición de personas cometida por particulares. Una lectura desde el concepto de vulnerabilidad, según el nuevo bloque de constitucionalidad.

The disappearance of people committed by individuals. A reading from the concept of vulnerability, according to the new constitutionality block.

DOI: 10.32870/sincronia.axxvi.n81.35a22

Ramiro Contreras Acevedo

Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades / Universidad de Guadalajara. (MÉXICO)

CE: ramirocontreras2000@yahoo.com.mx / ID ORCID: 0000-0002-7396-8050

María Amelia Solórzano Peña

Sistema de Universidad Virtual / Universidad de Guadalajara. (MÉXICO)

CE: amelia.solorzano@academicos.udg.mx / ID ORCID: 0000-0001-6943-5916

Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Recibido: 22/09/2021

Revisado: 06/10/2021

Aprobado: 08/11/2021

RESUMEN

En este trabajo se reflexiona sobre las acciones que ha instrumentado el Estado para garantizar la tutela de las personas que han sufrido por la desaparición ejecutada por particulares. El análisis de dichas acciones ha de analizarse desde el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano, constituido por el nuevo bloque de constitucionalidad. El problema nodal es que los mecanismos para la protección de los derechos de las personas, que formaliza el Estado, no resuelven los casos donde se encuentran las personas que sufren de “vulnerabilidad” por la desaparición forzada de personas. Por tanto, hoy las normativas que han proteger a los ciudadanos deben tener en cuenta estas “particularidades” pactadas ante organismos internacionales por el Estado Mexicano.



Palabras clave: Derechos humanos. Tratados internacionales. Norma jurídica. derecho a la justicia.

ABSTRACT

This paper reflects on the actions that the State has implemented to guarantee the protection of people who have suffered from the disappearance (forced) carried out by individuals. The analysis of these actions must be supported out from the new paradigm of the Mexican legal system, constituted by the new constitutionality block. The nodal problem is that the mechanisms for the protection of people's rights, approved out by the State, do not solve the cases where there are people who suffer from "vulnerability" due to the forced disappearance of people. Therefore, today the regulations that have protected citizens must take into account these "particularities" agreed by the Mexican State.

Keywords: Human rights. International agreements. Rule of law. Right to justice.

Introducción

Hay problemas que se presentan en la sociedad y que ésta no se sabe cómo resolverlos, ni cómo abordarlos adecuadamente para prevenirlos o para presentar posibles soluciones. El problema de la desaparición de personas es uno de ellos. El contexto histórico en el que se pactaron las convenciones internacionales, reconoció la categoría "desaparición forzada" como una clara violación a los derechos humanos, otorgándole a las víctimas el acceso a la justicia conforme al nuevo bloque de constitucionalidad. En México más del 90% de las desapariciones están asociadas a la delincuencia organizada (Gobierno de México, 2020, julio 13), es decir, este delito, cuando es cometido por particulares, no se incluye en el tipo penal de la desaparición forzada, precisamente por ser cometido por particulares. Para las víctimas y familiares, más allá de la distinción de tipos penales, en ambos casos, se violan los derechos humanos de los desaparecidos pues se les obliga, mediante fuerza física o coacción, a que haga algo en contra de su voluntad, y también se violan los derechos de todos los habitantes del país, pues el Estado no ha sido capaz de garantizar, por una parte, el derecho a no desaparecer y, por otra, el derecho a ser buscado y localizado con vida. Lo



anterior, perpetúa el miedo y la desconfianza, no solo en las instituciones, sino en el “otro”, fracturando el tejido social. Todas las desapariciones son forzadas porque, para que éstas se materialicen, el Estado y las autoridades directa o indirectamente, ya sea por acción u omisión se encuentran involucradas.

En los estudios sobre la desaparición de personas, el fenómeno ha tenido dos grandes vertientes: una de ellas versa sobre el análisis de las acciones que realiza el Estado, tanto para prevenir el fenómeno, como para atenderlo y, otra, sobre las vivencias de las víctimas. En la primera vertiente se encuentra la desaparición de personas hecha por el Estado y la desaparición realizada por particulares. En este trabajo se reflexionará sobre las acciones que realiza el Estado para garantizar la tutela de las personas que han sufrido por la desaparición de personas cometida por particulares (en adelante DPCPCP). Para ello se tratará, primeramente, del encuadre epistemológico desde donde se aborda el problema, específicamente para la DPCPCP y desde este encuadre, de la eficiencia y eficacia de tales acciones que ha instrumentado el Estado, sobre todo después del 2017.

Para delimitar el objeto de estudio es muy importante hacer tres anotaciones:

- a) Existe una gran cantidad de bibliografía que, centran sus análisis en la desaparición de personas realizada, de manera directa o indirecta, por el Estado. Esto no es el objeto de estudio de este escrito.
- b) Existe, igualmente, una cantidad significativa de estudios que analizan la desaparición de personas con el paradigma desde donde fueron construidas las normativas jurídicas, antes del 2011. Tampoco es el objeto de este estudio.
- c) Finalmente es conveniente subrayar que el objeto de estudio que aquí se aborda, la DPCPCP, en muchas ocasiones se analiza, igualmente, desde el paradigma normativo construido antes del 2011.

No es objeto de este documento incurrir en la reproducción del texto normativo aplicable a la materia, o de la política pública, planes y programas que se han presentado, ya que son públicos y se encuentran disponibles para su consulta. Lo que en estas líneas se ofrece es una reflexión sobre



este fenómeno, la DPCPCP, y se insiste en señalar que este fenómeno debe analizarse desde el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano, que está constituido por el nuevo bloque de constitucionalidad de dicho sistema jurídico. En éste, los conceptos centrales están en el Tratado Internacional de los derechos humanos (Carmona, 2011), en el concepto de interpretación conforme, el derecho a la personalidad jurídica y muy especialmente en el concepto de vulnerabilidad, de acuerdo a la norma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), siguiendo lo pactado en la Convención Americana de derechos humanos (CADH).

No todos los encuadres epistemológico-jurídicos, desde donde se publican reflexiones sobre la realidad jurídica nacional dan la misma importancia a los datos empíricos. No obstante, en lo que dicen los diferentes discursos jurídicos sobre la problemática de la DPCP, hay datos empíricos (tanto a nivel nacional, como local) que es necesario, no solo conocerlos, sino compararlos, analizar las posibles contradicciones entre la normativa, las acciones instrumentadas y el encuadre epistemológico jurídico elegido para este problema.

La desaparición de personas es un fenómeno que hoy por hoy, no se conoce la manera de erradicado, sobre todo por el incremento suscitado en los últimos años (Guevara y Chávez, 2016). Durante los sexenios de Calderón y Peña, las fuerzas armadas realizaron labores de seguridad en el combate al narcotráfico. Tales políticas pusieron en evidencia que, Estado que tiene dificultades para instrumentar mecanismos eficientes para garantizar los derechos fundamentales e impedir que las mafias en complicidad o connivencia, en muchas ocasiones, con algunos agentes estatales y económicos, les cambien la vida a muchos ciudadanos (Villarreal, 2014). Pero junto a esta afirmación dura, hay que añadir que el Estado pertenece a la misma cultura que los ciudadanos. Y, entre éstos, muchos, no se conciben como corresponsables de lo que pasa en el país. ¿Qué puede hacer un Estado con ciudadanos a quienes no les importan los intereses priorizados por el gobierno?

De acuerdo a los datos proporcionados por el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) en el año 2018, se tenían registradas un total de 36 mil 265 desaparecidos en México y ya en el 2020, en el informe de la Comisión Nacional de Búsqueda, más de 60 mil. Este



registro obedece únicamente a las desapariciones que han sido denunciadas ante las autoridades. (Guillén, Torres y Turati, 2018, noviembre 12). La cifra negra permite suponer que, por la amenaza latente, no se denuncian todos los casos y eso hace imposible dimensionar adecuadamente la magnitud del problema.

De acuerdo con el Informe sobre Búsqueda, Identificación y Versión Pública del Registro de Personas Desaparecidas, de 1964 al 30 de junio de 2020, hay un registro de 177 mil 863 personas desaparecidas, de las cuales, 73 mil 201 continúan desaparecidas y 104 mil 645 fueron localizadas, de esta cifra, 98 mil 242 fueron encontradas con vida y 6 mil 401 sin vida. En solo 10 entidades se concentran el 78% de las desapariciones. (Gobierno de México, 2020, julio 13).

El motor que aparece como causa de estas DPCP, en general, es el dinero y el poder que es manejado al máximo mediante la violencia, convirtiéndola, en muchas ocasiones y cada vez más, en un fin por sí misma. Como sustrato motivacional está una cultura social que no entiende el significado que implica, en una sociedad dada, la igualdad de todos los ciudadanos y una conducta social donde la ley no es vista ni vivida como una norma que debe regir las acciones de todos los individuos. Si este hecho pudiese “tipificar” a la sociedad mexicana actual, sería conveniente decir que ésta se encuentra muy lejos de lo que caracteriza a otras sociedades contemporáneas. No solo no es una sociedad secularizada, ni una sociedad neoliberal, sino se trata de una comunidad muy alejada de lo que hoy distingue a las sociedades actuales, es decir, sociedades que aceptan convivir con pluralismos no solo jurídicos, económicos, culturales, etc.

Esta percepción suma, de manera directa o indirecta, la presunción de que hay una acción y/o colusión con el crimen organizado. También, a la existencia de un Estado (policías municipales) que, por múltiples razones, hoy todavía no tiene la fuerza pública necesaria (pocos elementos, salarios bajos, sin armamento adecuado y, en no pocos casos, coludidos, etc.). Aunque el tema de la desaparición de personas, en general, nace como una reflexión desde el derecho humanitario, sobre todo la realizada por el Estado, hay importantes motivos para referirse a hechos sucedidos en México. No basta con decir que el Estado no tiene mecanismos eficientes para prevenir y evitar la



desaparición de personas, pues son muchos los elementos implicados en este fenómeno social. Precisar el problema es necesario.

El encuadre epistemológico jurídico de las desapariciones no es adecuado.

El problema nodal es que el gobierno actual del Estado mexicano, por más esfuerzos que realiza, sus mecanismos para la protección de los derechos de las personas deben seguir analizándose para aumentar su eficacia. El Estado no logra ofrecer mecanismos para resolver fenómenos que aborden adecuadamente casos como el que viven los ciudadanos que se encuentran en “estado de vulnerabilidad” debido a la DPCP. Se argumentará más adelante que esta figura, la vulnerabilidad, jurídicamente ha de verse desde el paradigma de los nuevos derechos que, en el nuevo constitucionalismo, sobre todo latinoamericano, se están subrayando.

Por tanto, si desde el inicio se ha señalado que no hay precisión en el paradigma desde donde ha de ser enfocado este fenómeno y que el problema de la DPCP, por ello, aparece como la incapacidad del Estado para atender y prevenir este fenómeno, la pregunta de investigación, será doble: si no es posible garantizar totalmente este derecho del ciudadano, iniciando con acciones para la prevención, ¿cuáles mecanismos deberá implementar el Estado para garantizar a los ciudadanos que se encuentran, por ser víctimas, en este frágil estado de vulnerabilidad?

Dado que este problema se localiza en las agendas de varias dependencias del Estado (en el ámbito local, en la Secretaría de gobierno, mediante las Comisiones Estatales; en las Fiscalías y la Fiscalía especializada para atender la DPCP, además de las Comisiones Estatales de derechos humanos), cabría reflexionar respecto a otras preguntas derivadas de esta investigación: ¿cuáles mecanismos de coordinación y comunicación constante existen y, además, la coordinación de estas tres entidades locales, con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y, en su caso, con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes? Dado, entonces, lo complejo de este fenómeno y la exigencia de claridad sobre el paradigma de abordaje, existen más preguntas: ¿cuáles son los derechos que se violan y los respectivos mecanismos de protección de estas violaciones a los derechos humanos que debe implementar o tener ya implementados el Estado



mexicano, sobre todo en ámbito local? pues cada acción del Estado ha de responder a cada derecho que tiene el ciudadano: derecho a la verdad, derecho a la libertad, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la seguridad jurídica, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al trato digno, derecho al acceso a la justicia, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la legalidad, derecho a la defensa y al debido proceso (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.f.)

Ante este fenómeno social complejo, la hipótesis que se propone como camino para resolver este fenómeno es que, los medios que ha implementado el Estado Mexicano no tienen el encuadre epistemológico jurídico adecuado, pues se trata de ciudadanos a los que “el orden jurídico del Estado que a través de sus reglas genera desequilibrios” (Uribe y González, 2007, p. 211), los coloca en un estado de estado de “vulnerabilidad atípica”. El punto anterior y la actual incompatibilidad de los instrumentos institucionalizados (la Fiscalía especializada en investigación de los delitos de desaparición forzada, recientemente implementada por la Fiscalía General de la República - antes PGR- y la fiscalía especializada en ámbito local, la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema nacional de búsqueda de personas), han surgido de paradigmas superados (el paradigma liberal de igualdad) (Estupiñán-Silva, 2014), provocando actualmente un grave desenfoque conceptual. Lo que aquí se sostiene es que el concepto de “vulnerabilidad jurídica”, en cuanto instrumento con el que se debe medir la responsabilidad del Estado para el acceso a los derechos de las personas que sufren por DPCP y, en general para la defensa de los derechos humanos, constituye el fundamento del enfoque para el abordaje y la perspectiva de derechos humanos, tanto para los que sufren la DPCP, como para las víctimas de ello. ¿Y por qué es importante señalar el desenfoque de paradigma de abordaje? Porque este objeto de estudio, la DPCP por particulares no puede analizarse con paradigmas normativos superados.

En primer lugar, porque el paradigma positivista, con el que se concibieron las normativas para resolver este problema, no basta para resolver sus complejidades y dificulta construir explicaciones que lleven a resolver este fenómeno. Es consenso general es que el sistema jurídico



mexicano se ha soportado en el paradigma positivista. La historia mexicana hizo que los operadores del sistema jurídico mexicano, que venían de una conservadora tradición española, se arraigaran en este paradigma, olvidando el origen e impacto de las discusiones teóricas, originadas en otros sistemas jurídicos (principalmente el anglosajón y el norteamericano) y que, para México tuvo y tiene consecuencias importantes.

Son grandes, y no de todos conocidas, las discusiones sobre las diferentes variaciones del paradigma que ha cimentado la práctica jurídica del conjunto normativo nacional. El sistema jurídico mexicano asumió que el paradigma positivista, en cualquiera de sus tres versiones, serviría para construir las explicaciones de la realidad social nacional, olvidando lo complejo de dichas realidades sociales y de la construcción de explicaciones de dichos fenómenos (Ruíz, 2015). Dicho de manera sintética, la discusión principal tiene su origen en reflexiones teórico-jurídicas de “otros” sistemas jurídicos, es decir, no pertenecientes al sistema jurídico romano-germánico. La evolución teórica, siguió a los clásicos de otros sistemas normativos (Hart y Dworkin) en un intento de fundamentar la normativa nacional, sin embargo, con estos paradigmas “extranjeros” no se pueden abordar las realidades sociales nacionales, pues en el análisis de una realidad social con un paradigma liberal, prevalecen los derechos morales sobre los fines colectivos.

Las políticas de los gobiernos de los Estado sólo son legítimas y surten efecto en el supuesto que los derechos son realmente respetados. Estas concepciones teóricas, que encuentran eco en ambientes europeos no desarrollaron modificaciones en los operadores jurídicos mexicanos. Ya en la década de los 80, paulatinamente se venía operando un tránsito de paradigma y, de manera paralela, en la concepción política y en el desarrollo del Estado Constitucional. Al acercarse al análisis de este tipo de fenómenos, donde los supuestos no valen para construir explicaciones de realidades sociales, se evidencia que, para una práctica social compleja, la visión positivista de la norma no puede dar abordar la nueva realidad del Estado constitucional y dar cuenta de los nuevos aspectos que se han introducido al razonamiento jurídico (Atienza y Ruíz, 2007).

Ya entrado el siglo XX, la Teoría de la argumentación jurídica de Alexy replanteó la reflexión jurídica en toda América Latina. Según Cabra (2005), Alexy encabeza las opiniones que argumentan



que, en el paradigma jurídico, sí deben ser considerados los aspectos morales. Es decir, para construir explicaciones que den razón de conductas sociales, siempre se discutirá si la parte valorativa tiene alguna relación con el derecho o éste con aquella. Para Atienza y Ruíz (2007) es necesario un paradigma que deje atrás el positivismo, pues el derecho no solo se desarrolla en la teoría, también es práctica social (Dworkin) e interpretativa (Alexy). Con estas variaciones del paradigma sobre la naturaleza del derecho se abre un punto de partida para una “praxis racional y humanista del Derecho” (Sodero, 2015), que en México poco a poco, fue propiciando otra manera de analizar los fenómenos que se dan en la sociedad, con los que el derecho debería pretender resolver las dificultades que se le presentaban a la sociedad (sobre todo la eficacia normativa) y que tuvo su *culmen* en el caso Radilla Pacheco, en la sentencia del 23 de Noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009)

Estos antecedentes del desarrollo del paradigma jurídico sirven de marco teórico a la constitucionalización de los derechos humanos en México, nuevo eje del sistema jurídico mexicano. Desde la década de los 80, cuando México ingresa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés, *General Agreement on Tariffs and Trade*), hasta el 2011, con la reforma al artículo 1 constitucional, se crea un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, en el que acentúa el reconocimiento de los derechos humanos, así como la aplicación del principio *pro persona*. Además, del control de convencionalidad que deben ejercer los jueces del país al aplicar el derecho. Estos cambios se iniciaron con el reconocimiento de la jerarquía normativa de los tratados internacionales, no solo lo relativo a los tratados comerciales, sino también a lo que se refería a los de derechos humanos (Becerra, 2017). Por ello es de suma importancia tener en cuenta que hoy el paradigma jurídico del actual sistema jurídico mexicano, se rige por un paradigma diferente al que existía antes del 2011.



Expansión de los derechos fundamentales, base de la nueva teoría constitucional en América Latina.

Para Guevara y Chávez (2018), la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cae en imprecisiones al identificar a una persona desaparecida con una extraviada, no obstante, aquí se sostiene que se trata de lecturas de textos normativos con paradigmas jurídicos anacrónicos. Esto puede explicar que las autoridades puedan confundir la desaparición con un “secuestro”. Pero, al día de hoy, si se realiza una lectura de la Ley, de manera coherente a la “expansión de derechos fundamentales” que, sobre todo en América Latina, renuevan la teoría constitucional, es posible construir un soporte teórico afín a estos esfuerzos teóricos constitucionales. El bloque de derechos, anteriores al 2011, no consideraba: el estado de vulnerabilidad por “situación específica” de la persona que sufre la DPCP.

En palabras de Morales (2015, p. 22), el estado de vulnerabilidad que vive un ciudadano facilita las desapariciones, pues provoca que “las víctimas de estos hechos vivan cerca de situaciones violentas, se encuentren en un estado de indefensión ante la autoridad y sean proclives a vivir las consecuencias de la corrupción e impunidad del gobierno” (Corte IDH, 2012). Lo anterior, ha motivado que, “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial” (Corte IDH, 2012), en ese sentido, la DPCP debe analizarse desde el nuevo bloque de constitucionalidad, al que concurren fuentes de derechos y derechos en concreto, integrándose fuentes constitucionales derivadas del reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el que se encuentran en más de 20 convenciones de dimensión universal y regional, que no se mencionan, ni describen en este documento para evitar “posibles conflictos” en relación a índices de similitud o reproducción de los documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU s.f.-b), no obstante, son de conocimiento general y se encuentran a disposición del público para su consulta en las páginas web del organismo.

Por lo tanto, quedan al margen del nuevo bloque de constitucionalidad, el marco normativo y las disposiciones que no se refieran a derechos fundamentales, ya sea que se encuentren en



convenciones internacionales o en leyes ordinarias (Astudillo, 2015). Por su parte, la fragilidad social, para Estupiñán-Silva (2014), “se manifiesta en la forma de una cierta inseguridad o de la falta de garantías para el ejercicio de sus derechos y libertades”. (p. 213). Lo antes expuesto permite justificar que se haya producido una “expansión de derechos”, y en esa misma línea hermenéutica, con un concepto que por circunstancias del “*hic et nunc*”, el ciudadano puede alegar un justificado reclamo al Estado, cuando se encuentra frente a fenómenos sociales como el de la DPCP.

El Estado tiene la obligación, no solo de respetar y hacer valer los derechos, también de adoptar “medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (Corte IDH, 2012), como sería el caso de los niños, mujeres, minorías sexuales, pueblos indígenas o tribales, y discapacitados; o por la situación específica en que se encuentre, por ejemplo, los migrantes, detenidos, líderes políticos y de oposición, defensores de derechos humanos, desplazados forzados y periodistas. (Estupiñán-Silva, 2014). Este deber del Estado, para Basset (2016) es insalvable y trasciende más allá de lo administrativo hacia lo legislativo y judicial en lo relacionado a situaciones de vulnerabilidad. Consecuentemente, los fenómenos sociales que dejan al ciudadano en un “estado especial” han de resolverse con normativas que deben tomar en cuenta elementos más allá de lo que señale una normativa descriptiva, como lo sostenía el paradigma positivista.

Para la Organización de las Naciones Unidas (s.f.a), las desapariciones violan diversos derechos humanos, pues las víctimas salen de la esfera de protección de la ley y son privadas de todos sus derechos humanos. Esto es otro ejemplo donde se puede ver que, para que el Estado pueda garantizar la protección de los derechos, es decir, para que el ciudadano continúe en ese “ámbito protector de la ley” que, según el paradigma jurídico positivista abarcaba al ciudadano, se requiere “valorar” de otra manera lo que esto significa: cuando el ciudadano sufre la DPCP, se encuentra en un “estado de vulnerabilidad” que el Estado no puede protegerlo. De igual forma, otros derechos de carácter económico, social y cultural son violentados, en perjuicio de las víctimas, sus familias y de la sociedad en general. En el Informe A/HRC/30/38 del Grupo de Trabajo sobre las



Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s/f) se enfatiza el impacto de las desapariciones forzadas, porque cuando ocurre un evento de esta naturaleza, aún en el caso de que haya sido resultado de un acto ejecutado por particulares, la persona, al ser privada de su libertad, pierde toda protección de la ley, lo que significa, que se le despoja de todo tipo de derechos y defensas, incluyendo las que aseguran los derechos propios de la persona desaparecida, sus familiares y dependientes. Como consecuencia de la desaparición, los bienes de los familiares quedan congelados en un “limbo jurídico”, a los familiares se les niegan diversos derechos: recibir la pensión, el acceso a las cuentas bancarias y a otras asistencias.

Fenómenos como la DPCP deben ser considerados a la luz de lo que dictan las convenciones, además la situación de vulnerabilidad exige al Estado que haga el trabajo al que está obligado. Esto es de gran importancia, porque en la DPCP es decisivo que la tipificación ha de hacerse por el análisis del contexto, indispensable para la adecuada tutela de los derechos. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estupiñán-Silva, (2014) destaca el concepto de “sensibilidad del individuo o del grupo”, en relación al grado de vulnerabilidad que supone que, el Estado no cumpla con sus obligaciones positivas. Por lo tanto, el sujeto vulnerable se encuentra en afectado por un grado mayor de exposición a la violación convencional, manifestándose no solo en fragilidad física (sensibilidad física a la amenaza), también en fragilidad social (sensibilidad social a la amenaza). La combinación de estos elementos ha generado las condiciones para replantear fenómenos como la DPCP y a realizar una lectura desde el concepto de vulnerabilidad, según el nuevo bloque de constitucionalidad. De esta manera, en la conformación del marco jurídico aplicable a las DPCP, ahora que el Estado mexicano ha aceptado afrontarla, ha de ponerse en práctica desde el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano de los derechos humanos y, su aplicación ha de tener en cuenta, no solo lo que está en los tratados a los que el Estado mexicano se ha obligado, sino que deben tener en cuenta las “particularidades” que ha establecido la CIDH.



Los mecanismos a implementar por el Estado mexicano en el marco de la Cuarta transformación.

La situación de vulnerabilidad en la que se coloca a las personas que sufren DPCP surge del propio Estado, por acción y por omisión, de modo directo e indirecto (Basset, 2016). Efectivamente, todas las desapariciones son forzadas porque, para que éstas se materialicen, el Estado y las autoridades directa o indirectamente, ya sea por acción u omisión se encuentran involucradas. En México, las autoridades no habían tenido ni la voluntad ni la capacidad de investigar los miles de desapariciones que se han registrado en el país. Para Guevara y Chávez (2018, p. 169), la investigación “continúa siendo caso por caso y no a través de análisis de contextos, redes y patrones macrocriminales”. Sin embargo, como lo destacó Jan Jarab, Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los casos de las desapariciones registradas, “nadie sabe” qué porcentaje de ellas son obra de acciones directas o indirectas de las autoridades (Lissardy, 2018, junio 8), pues se sospecha que varias de las personas desaparecidas fueron reclutadas por la fuerza para trabajar para bandas de delincuentes, que en ocasiones operan en connivencia con la policía o las fuerzas de seguridad (Amnistía Internacional, 2013). Tal y como, en su momento, lo señaló el subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, nadie se da cuenta de la “magnitud de la crisis humanitaria y de violación a los derechos humanos que estamos enfrentando y que debemos superar en nuestro país” (Monroy, 2019, febrero 9).

En el marco discursivo de la “Cuarta Transformación”, propuesta por el presidente mexicano, Andrés Manuel López Obrador, se parte del principio de “nunca usar la fuerza del Estado para atender los problemas sociales y trabajar con pleno respeto a los derechos humanos” (Gobierno de México, 2019, febrero 04), premisa desde la que se formuló el Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, instrumento que contempla entre otras acciones, la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda (SNB), el establecimiento de Comisiones locales de búsqueda y del Protocolo de Investigación y de Búsqueda; así como la creación del Instituto Nacional de Identificación Forense y del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI). Esto es un parteaguas, en relación con las escasas acciones implementadas por gobiernos anteriores. Por primera vez, el Gobierno de México admite



una “crisis de desapariciones”. Si bien, a la fecha no es posible evidenciar avances sustanciales derivados del Plan, ni en relación con las Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Naciones Unidas, 2019, septiembre 6), no obstante, hay un avance significativo.

En esta materia, la situación ha dado un giro, aunque México forma parte de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas desde el 2010, durante más de una década se postergó la intervención del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. Finalmente, el Estado mexicano remitió para su ratificación a la Comisión Permanente, la declaratoria por la que reconoce la competencia del mencionado organismo, para recibir e investigar denuncias por ese delito en casos cometidos a partir de diciembre de 2010 (Becerril y Ballinas, 2020, agosto 26).

Conclusiones.

Entonces, el nuevo bloque de constitucionalidad remite, no solo a la Carta Magna sino al conjunto de derechos humanos. El Estado mexicano está obligado a observar lo pactado en las convenciones y en caso de incumplimiento, a hacerse acreedor a las sanciones correspondientes. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que:

- a) Con las modificaciones constitucionales originadas desde el 2017 se puede ver que actualmente el Estado tiene una preocupación real por abordar y atender este problema (cosa que los gobiernos anteriores no habían aceptado).
- b) En la aplicación de todas las normativas referentes a la DPCP ha de ponerse en práctica el nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano de los derechos humanos y, como se vio arriba, la aplicación ha de tener en cuenta lo que está en los tratados a los que el Estado mexicano se ha obligado y las sanciones a las que se hace acreedor si no acepta realizarlas.
- c) Por tanto, en el fenómeno de la DPCP por particulares las normativas que han proteger a los ciudadanos deben tener en cuenta las “particularidades” que ha establecido la CIDH.



- d) El Estado mexicano no tiene implementados los mecanismos adecuados para la protección de la DPCP por particulares, porque se trata de víctimas en una situación de vulnerabilidad muy concreta.
- e) Este fenómeno de la DPCP por particulares refleja una sociedad mexicana que, si bien dice no actúa como una sociedad medieval, ni una neoliberal, ciertamente no ha comenzado a entender que el mundo de hoy es una sociedad pluricultural, con intereses y valores plurales. Mientras esto no se entienda, seguiremos, citando a Sarmiento, como una sociedad en barbarie.
- f) La aceptación de la intervención del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, aprobada por el Congreso mexicano contribuirá a valorar la percepción de “vulnerabilidad”, facilitará el acceso a la justicia internacional y transparentará la rendición de cuentas del sistema de justicia mexicano por la observación internacional.
- g) Finalmente aparece claro que la “nueva normalidad”, producto de la situación sanitaria mundial, provoca en este fenómeno, como en muchos otros que vendrán, la confirmación del ocaso de un paradigma cívico, educativo y social. La educación de la sociedad mexicana deberá generar otro tipo de ciudadanos y esto no aparecerá mañana, sino dentro de 30 años o más.

Referencias

- Amnistía Internacional (2013) *Sobrevivir a la muerte. Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*.
<https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR4142372016SPANISH.PDF>
- Astudillo, C. (2015). El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, 117–168.
- Atienza, M. y Ruiz, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, (27), 7–28.



- Basset, U. (2016) La vulnerabilidad como estándar internacional de protección de los derechos humanos, con especial referencia al adulto mayor. Instituto de Ciencias para la Familia. *Descarte vs. Inclusión. Hacia la resignificación de los adultos mayores*.
<https://www.teseopress.com/3congreso2016/chapter/309/>
- Becerril, A. y Ballinas, V. (2020, agosto 26). Remite AMLO al Permanente reconocimiento a la ONU para investigar desapariciones. *La Jornada*.
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/08/26/remite-amlo-a-la-permanente-reconocimiento-a-la-onu-para-investigar-despariciones-3093.html>
- Becerra, M. (2017). *La recepción del derecho internacional en la constitución de 1917 Hacia un nuevo sistema*: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cabra, J. M. (2005). La concepción no positivista del Derecho de Robert Alexy. *Anuario de filosofía del derecho*, (22), 131–154.
- Carmona, J. U. (2011). *La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (s.f.) *Desaparecidos - Derechos Relacionados con la Desaparición de Personas*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/desaparecidos-derechos-relacionados-con-la-desaparicion-de-personas>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, No. 209 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>
- Estupiñán-Silva, R. (2014) *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología*. *Derechos Humanos y Políticas Públicas. Manual*. Universitat Pompeu Fabra. 193-231.



- Gobierno de México (2020, julio 13) Gobernación y la CNB presentan el informe relativo a la búsqueda, identificación y registro de personas desaparecidas y no localizadas. *Boletín No. 233/2020*. <https://www.gob.mx/segob/prensa/gobernacion-y-la-cnb-presentan-el-informe-relativo-a-la-busqueda-identificacion-y-registro-de-personas-desaparecidas-y-no-localizadas>
- Gobierno de México (2019, febrero 04). Presidente López Obrador presenta Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas. *Comunicado 108*. <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidente-lopez-obrador-presenta-plan-de-implementacion-de-la-ley-general-en-materia-de-desaparicion-forzada-de-personas?idiom=en>
- Guevara, J. A. y Chávez, L. G. (2018). La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México = Impunity in the context of enforced disappearance in Mexico. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 0(14), 162–174. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4161>
- Guillén, A., Torres, M., y Turati, M. (2018, noviembre 12). *El país de las 2 mil fosas. A dónde van los desaparecidos*. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2018/11/12/2-mil-fosas-en-mexico/>
- Lissardy, G. (2018, junio 8). *En México hay más de 35.000 desapariciones y "nadie sabe" cuántas fueron cometidas por las autoridades, denuncia el representante de la ONU para los Derechos Humanos*. BBC. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44408090>
- Morales, C. (2015) La desaparición: un problema que impacta a las personas vulnerables. *Dfensor. Revista de derechos humanos*. Número 9, año XIII, septiembre.
- Monroy, J. (2019, febrero 9) Gobierno reporta 40,000 desaparecidos y una crisis humanitaria por inseguridad y violación de derechos humanos. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Gobierno-reporta-40000-desaparecidos-y-una-crisis-humanitaria-por-inseguridad-y-violacion-de-derechos-humanos-20190204-0001.html>
- Naciones Unidas (2019, septiembre 6) CED/C/MEX/FAI/1. *Observaciones de seguimiento sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.



Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, (s.f.) *Informe anual del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias.*

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Annual.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (s.f.-a) *Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas.* 30 de agosto. <https://www.un.org/es/observances/victims-enforced-disappearance>

Organización de las Naciones Unidas (s.f.-b) *Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos.* <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CoreInstruments.aspx>

Ruiz, J. (2015). Bobbio y el Positivismo: La triple distinción y el propio Bobbio. *Revus: Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, 26, 13-18.

Sodero, E. (2015) *La filosofía jurídica de Robert Alexy como punto de partida para una praxis racional y humanista del Derecho.* <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-robert-alexysodero-castellano.pdf>

Uribe, E. y González, M. (2007). La protección jurídica de las personas vulnerables. *Revista de Derecho*, (27), 205–229. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102709>

Villarreal, M. T. (2014). Respuestas ciudadanas ante la desaparición de personas en México (2000-2013). *Espacios Públicos*, 17(39), 105–135. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67630574007>